



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2020 00141 00  
**EJECUTANTE** : ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA  
**EJECUTADO** : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO

Subsanada la demanda en término, el Despacho procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor Alirio Villamizar Valencia en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte actora y en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el siguiente valor:

A. La suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$174.047.908)** por concepto de **CAPITAL (SALARIOS, CESANTIAS Y PRESTACIONES SOCIALES)**, más los intereses moratorios causados a partir del día 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A., a favor de **ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA**.

2. **CONDENAR EN COSTAS** del proceso, incluidas las **AGENCIAS EN DERECHO** a la demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.”

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia autentica del fallo proferido el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 005 2011 00414 00, siendo demandante el señor Alirio Villamizar Valencia y demandados la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 35-45).
- ✓ Copia autentica del fallo de segunda instancia proferido el 28 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, acompañado de la notificación por edicto (fls. 46-56).
- ✓ Copia simple de la constancia secretarial, de fecha 31 de julio de 2017, en la que se indica que las sentencias antes descritas se expiden en copias auténticas y que son primera copia que prestan merito ejecutivo (fls. 57)
- ✓ Copia simple de la Resolución N° 314 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se da acatamiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y se reconoce y ordena un pago a favor del señor Alirio Villamizar Valencia (fls. 29-32)
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 316 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se corrige un error de forma de la Resolución anterior, consistente en el cuadro de liquidación (fls. 33 – 34)

<sup>1</sup> Día siguiente a la fecha en que se efectuó el segundo abono, que ocurrió el día 7 de julio de 2016



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### CONSIDERACIONES.

**1. Competencia:** El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**2. Trámite Procesal.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 16 de diciembre de 2019 tal y como se observa a folio 59 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### 3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadas los días 30 de mayo de 2014 y 28 de junio de 2017, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 005 2011 00414 00, y las Resoluciones N° 314 y 316 de 2017, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia<sup>2</sup>, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible; no es menos cierto que, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues la constancia secretarial que indica la ejecutoria de las sentencias en mención y que alude que las mismas prestan mérito ejecutivo y las resoluciones expedidas por la entidad ejecutada, se encuentran en copias simples; precisando que dicha documental hace parte primordial del título ejecutivo complejo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

*«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.*

*En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

<sup>2</sup> Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, sí señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.*

(...)

*... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

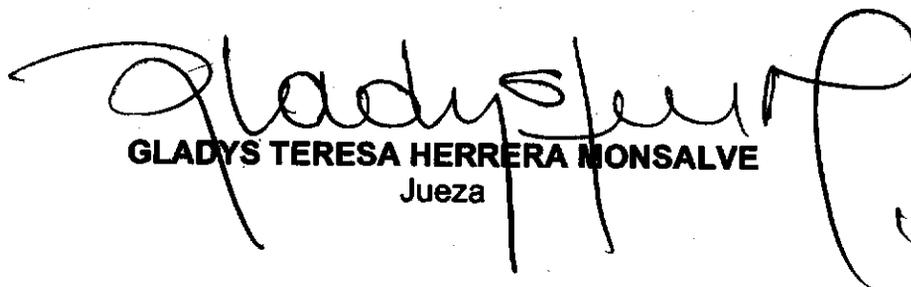
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor Alirio Villamizar Valencia en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Alirio Villamizar Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.386 de Pamplona y tarjeta profesional No. 31.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio en el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B: Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

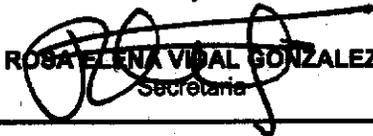


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° <sup>009</sup> de fecha 11 MAY 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 7:30 a.m. HOY 10 1 JUL 2020

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria